

RESOLUCIÓN (Expte. A 218/97 Morosos Publicidad Granada)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 10 de septiembre de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 218/97 (1608/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación de Empresarios de Publicidad de Granada (AEP) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 5 de mayo de 1997 D. José Viana Martín en su calidad de Presidente de la Federación Nacional de Empresas de Publicidad remite a la Dirección General de Defensa de la Competencia la solicitud y documentación complementaria de la Asociación de Empresarios de Publicidad de Granada (AEP) para la creación de un registro de morosos al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
2. Con fecha 7 de mayo de 1997 la Subdirectora General de Conductas Restrictivas de la Competencia se dirige al Presidente de AEP requiriendo la presentación de documentación complementaria, lo que se cumplimenta por éste con fecha 20 de los mismos.
3. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 22 de mayo de 1977 se acordó admitir a trámite la

solicitud e incoar el correspondiente Expediente, nombrándose Instructora y Secretaria del mismo.

4. Por Providencia de la Sra. Instructora de fecha 22 de mayo de 1977 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso, en cumplimiento a lo establecido en los arts. 38.3 LDC y 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, sobre información pública, lo que se llevó a efecto en el B.O.E. de fecha 6 de junio de 1997.
5. También se ha solicitado al Consejo de Consumidores y Usuarios el informe previsto en el art. 22.5 LDC, y en cumplimiento a lo ordenado en el art. 38.4 de la misma Ley.
Nadie mostró su interés de ser parte en el Expediente ni se ha opuesto a la solicitud del peticionario.
6. Con fecha 19 de junio de 1997 se emitió informe por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el sentido de estimar que el registro de morosos notificado por AEP no puede ser considerado una cooperación lícita hasta tanto no se garantice que la participación en el registro, tanto aportando información como teniendo acceso a la misma, va a ser para aquellos asociados a AEP que voluntariamente lo manifiesten, que dicha información se limitará a los datos de morosidad y que la difusión de la misma estará restringida a los asociados al registro. En el supuesto de que las normas de funcionamiento del registro de morosos garanticen expresamente los citados requisitos, podrá ser susceptible de autorización al amparo del art. 3.1 LDC por un plazo no superior a 5 años para su aplicación.
7. Remitido el Expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en fecha 23 de junio de 1997, por Providencia de 26 de los mismos fue admitido a trámite, designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.
8. Examinado por el Pleno del Tribunal el referido Expediente, por Providencia de 16 de julio de 1997 se acordó oír al notificante y al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) por plazo común de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.b) del Real Decreto 157/1992 de Autorizaciones, proponiéndose la modificación del art. 2 del Reglamento notificado al que deberá añadirse que las empresas a las que el mismo se refiere aportarán la información sobre los morosos. Igualmente la modificación de los arts. 1, 4, 5 y 6 del mismo Reglamento en los que se suprimirá la referencia a la FNEP. También la modificación de los arts. 3, 4 y 5 del mismo en el sentido de que todos ellos deberán circunscribirse a las empresas de publicidad de la Asociación "*que voluntariamente se adhieran al registro*".

9. Con fecha 23 de julio de 1997 el Ponente celebró una reunión con D. Ignacio Romero Conde, quien en su calidad de Presidente de AEP manifestó su conformidad con las modificaciones sugeridas por el TDC al Reglamento de morosos de aquella Asociación, acompañando nuevo texto del Reglamento y haciendo constar que la Asociación gestionará directamente su registro de morosos.
10. Con fecha 28 de julio de 1997 el Ponente celebró una reunión con la representante del SDC quien a la vista del nuevo Reglamento presentado por AEP manifestó no tener ninguna objeción que formular al mismo.
11. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 4 de septiembre de 1997 deliberó y falló el presente Expediente encargando la redacción de la Resolución al Ponente.
12. Es interesado en el Expediente:
 - La Asociación de Empresarios de Publicidad de Granada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes que, en cuanto pueda servir para establecer su estrategia comercial frente a éstos, quedan incluidos en el art. 1 LDC.

Pero también resulta acreditado por la práctica que los citados registros cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, resultando así susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 LDC.

Según ha establecido este Tribunal en numerosas Resoluciones, para que puedan autorizarse las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar:

- 1) Libertad de los asociados para fijar su política comercial frente a cualquier deudor moroso.
- 2) Voluntariedad de adhesión por parte de los usuarios.
- 3) Objetividad de la información que se transmite a los usuarios.

- 4) Acceso de los afectados al registro para conocer los datos que a los mismos se refieren.
2. Examinado el reglamento que ha acompañado AEP, y que figura al folio 13 del Expediente de este Tribunal, se comprueba que todas las condiciones que se señalan en el número anterior quedan cumplidas, por lo que resulta factible su autorización.
3. Por todo ello procede dictar Resolución autorizando la constitución del citado registro de morosos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.b) del Real Decreto 157/1992.
4. Conforme al criterio mantenido por este Tribunal, se fija en 5 años el plazo de duración de la autorización, que podrá en su momento renovarse a petición de la Asociación interesada y si a juicio del Tribunal persisten las circunstancias que la motivaron.

Podrá también ser revocada la autorización si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 LDC.

5. Se advierte a los interesados que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada por la Ley al conocimiento de este Tribunal, no extendiéndose, por tanto, a las condiciones que exige la Ley Orgánica 5/1992, ya que el examen sobre esta adecuación viene encomendada por la misma Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto se aprobó por Real Decreto 428/1993, de 23 de marzo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero: Autorizar la constitución por la Asociación de Empresarios de Publicidad de Granada (AEP) de un registro de morosos que se regirá por el reglamento incorporado al Expediente del Tribunal al folio 13 del mismo.

Segundo: Señalar una duración a la autorización de 5 años a contar desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta a las condiciones que establece el art. 4 LDC.

Tercero: Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada del reglamento del registro de morosos que se autoriza, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo recurrirse en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses contados desde la notificación de la presente Resolución.